

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7541** *ORDEN de 9 de febrero de 1982 sobre caducidad de diversas concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas propano, de «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.» y su otorgamiento a «Butano, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de caducidad de concesiones administrativas para el servicio público de suministro de G. L. P., incoado en «Villagás, Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima», por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, por irregularidades en el suministro de gas en:

Urbanización «Monteclaro», de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda.

Urbanización «Montegolf», de Collado-Mediano. Conjunto urbano de la calle Desarrollo, 24 y 26, de Móstoles.

Urbanización «Los Villares», de Carabaña.

Urbanización «La Cañada», de Pinto.

Resultando que este Ministerio otorgó a «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.» sendas concesiones administrativas, de fecha 29 de abril de 1976, 22 de marzo de 1977, 15 de julio de 1978, 9 de abril de 1979 y 19 de abril de 1979, respectivamente, para efectuar el servicio público de suministro de gas en las citadas urbanizaciones;

Resultando que la propia Empresa «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», en escrito de fecha 12 de septiembre de 1980, dirigido a la Delegación de este Ministerio en Madrid, reconoce que no se halla en condiciones económicas que le permitan garantizar el suministro de gas propano a las instalaciones de que es titular;

Resultando que con fecha 10 de noviembre de 1980 se ordenó a la Delegación Provincial de este Ministerio en Madrid la incoación de un expediente a «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», a fin de esclarecer si en su actuación había incurrido en causa resolutoria de las concesiones administrativas de que es titular, nombrándose para tal efecto Instructor y Secretario con fecha 14 del mismo mes;

Resultando que el 1 de diciembre de 1980 se otorga audiencia al expediente a «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», para que alegue lo que estime oportuno, concurriendo a este trámite por escrito de fecha 30 de diciembre de 1980, manifestando que no tiene alegaciones que formular;

Resultando que con fecha 10 de enero de 1981 se dictó la propuesta de resolución, trasladándose con posterioridad a «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», que no contestó al mencionado escrito;

Resultando que «Butano, S. A.», y «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», han presentado una solicitud conjunta, con fecha 3 de julio de 1981, en la que señalan haber llegado a un acuerdo para la transferencia de las correspondientes instalaciones por parte de la segunda a favor de la primera y solicitar la autorización de este Ministerio para la transferencia de las concesiones anteriormente expresadas;

Visto lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento y el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre;

Considerando que «Villagás, Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima», ha incurrido, en diversas ocasiones, en suspensiones del suministro de gas en las citadas urbanizaciones, infringiendo el artículo 34 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que establece las obligaciones de las Empresas suministradoras de efectuar los suministros a todo peticionario;

Considerando que se ha incumplido la cláusula cuarta de los Ordenes ministeriales por las que se otorgó a «Villagás, Instalaciones y Servicios, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas en las citadas urbanizaciones, que establece que el concesionario deberá mantener un correcto suministro y adecuada conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y mantenimiento de las mismas;

Considerando que el artículo 72 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado impone en su párrafo primero, entre las obligaciones de carácter general del contrato de gestión de servicios públicos, «prestar el servicio con la continuidad convenida, teniendo derecho los particulares a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas»;

Considerando que el artículo 75 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, al que se remite el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y el 223 del Reglamento General de Contratación del Estado, establecen como causas de extinción del contrato el «incumplimiento por parte del empresario», y el 224 de este último Reglamento señala, como un deber de la Administración, el «acordar la caducidad del contrato en el caso, como es el presente, de que el empresario incumpla las cláusulas convenidas y de tal actuación se origine grave perturbación del servicio, y que dicho acuerdo deberá dictarse por el órgano competente»;

Considerando que es imprescindible la prestación del servicio de una forma continua e ininterrumpida, por lo que resulta de

reconocida urgencia la adjudicación de la gestión de tal servicio público;

Considerando que para concretar la forma en que ha de continuar la prestación del servicio se puede recurrir a la contratación directa, al amparo del número 2 del artículo 69 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, otorgando concesión administrativa como concreción de la forma de continuidad del servicio, según autoriza el artículo 66, 1.ª, de la mencionada Ley;

Considerando que en este caso no es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, al no tratarse del establecimiento de instalaciones para la prestación por primera vez del servicio de suministro de gases combustibles, sino de regular la continuidad de la prestación de un servicio ya en explotación, para cuya concesión se dió previo cumplimiento a los citados preceptos.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Primero.—Declarar la caducidad de las concesiones administrativas otorgadas a «Villagás, Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima», para efectuar el servicio público de suministro de gas propano en:

Urbanización «Monteclaro», de Pozuelo de Alarcón y Majadahonda.

Urbanización «Montegolf», de Collado-Mediano.

Conjunto urbano de la calle Desarrollo, 24 y 26, de Móstoles.

Urbanización «Los Villares», de Carabaña.

Urbanización «La Cañada», de Pinto.

Segundo.—Otorgar a la Empresa «Butano, S. A.», concesión administrativa para efectuar el servicio público de suministro de gas propano a las citadas urbanizaciones, en los mismos términos que se fijaron al anterior titular, por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de esta Orden, y sin alterar las restantes condiciones impuestas.

Tercero.—Suprimir la intervención administrativa declarada por este Ministerio, por lo que queda sin efecto la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1980, en lo que se refiere a las concesiones administrativas mencionadas en el apartado primero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Eidos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**7542**

*ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se otorga a «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el edificio «Andrea Doria» de Alcalá de Henares (Madrid).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Finangás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P., en el edificio «Andrea Doria», situado en la calle del mismo nombre de Alcalá de Henares (Madrid) a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El suministro de gas al edificio «Andrea Doria», se realizará mediante la oportuna conexión de la red general de G.L.P. de la urbanización «Virgen del Val». Dicha conexión se efectuará mediante una tubería de seis pulgadas de diámetro y una longitud de cerca de 3.00 metros. La distribución se efectuará mediante tubería de acero estirado sin soldadura.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se suministrará gas propano por canalización a 50 viviendas unifamiliares para los servicios de cocina, agua caliente y calefacción.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a quinientas cuarenta y tres mil cincuenta y dos (543.052) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto otorgar a la Empresa «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el edificio «Andrea Doria», de Alcalá de Henares (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 10.861 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Regla-

mento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI, del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de

las instalaciones (firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias. Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7543

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se otorga «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en urbanización «Las Brisas» en Navacerrada (Madrid).

Ilmo. Sr.: «Finangás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en urbanización «Las Brisas» en Navacerrada (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.